* **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER -**

**GUÍA DE PRESTACIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

El objetivo de esta guía se centra en garantizar una aplicación ágil de las distintas medidas que la normativa de Seguridad Social contempla en favor de las víctimas de violencia contra la mujer, con la finalidad de erradicar las situaciones de desamparo en que puede incurrir la propia mujer, víctima de esta lacra, así como los hijos cuando aquélla fallece a consecuencia de un delito de homicidio doloso en el marco de violencia contra la mujer.

**1.- Medidas en favor de la trabajadora víctima de violencia contra la mujer.-**

**1.1.- Consideración como período cotizado a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social del tiempo de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo**. (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, arts 21.2 y 5; 23 y 62 / Estatuto de los Trabajadores, art. 48.6 / Ley General de la Seguridad Social, art. 165.5).

El período de suspensión del contrato de trabajo, con reserva del puesto de trabajo, por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género se considerará como de cotización efectiva a efectos de jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.

Este período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de 6 meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, en cuyo caso el Juez podría prorrogar la suspensión por períodos de 3 meses, con un máximo de 18 meses (art. 48.6 del Estatuto de los Trabajadores).

En el caso de trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección, la asimilación a período cotizado se extenderá por un período de seis meses.

Durante los períodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia que sean víctimas de la violencia de género, la base de cotización a tomar en cuenta vendrá constituida por el promedio de las bases cotizadas durante los seis meses inmediatamente anteriores a la suspensión de la obligación de cotizar. Si la beneficiaria no reuniera el citado período de seis meses de cotización, se tendrá en cuenta el promedio de las bases de cotización acreditadas durante el período inmediatamente anterior al inicio de la suspensión.

Las situaciones de violencia se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima, expedida por el Juez de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, por el Juez de Guardia. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

Procedimiento.-

Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su producción, el inicio y la finalización de las suspensiones del contrato de trabajo con reserva del puesto de trabajo de sus trabajadoras que hubieran tenido lugar como consecuencia de situaciones de violencia de género, de acuerdo con el artículo 45.1 n del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

**1.2.- Requisitos más flexibles para el acceso a las prestaciones.-**

* + El período de suspensión de la relación laboral o de cese en la actividad si se trata de trabajadora por cuenta propia, motivados por las medidas de protección acordadas durante el tiempo de duración máxima establecida, constituye **situación asimilada a la de alta** para el acceso a las prestaciones.

Procedimiento.-

Este período se encuentra identificado en el Fichero General de Afiliación por lo que la interesada, en el momento de solicitar una prestación no tiene que acreditar la situación asimilada a la de alta.

* + La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género constituye causa habilitante para el acceso a la **jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador** (LGSS. Artº 207.1).

Procedimiento.-

Esta baja en Seguridad Social se encuentra identificada en el Fichero General de Afiliación por lo que la interesada, en el momento de solicitar una jubilación anticipada por cese involuntario no tiene que acreditar la causa del cese.

* + Acceso a la **pensión de viudedad desde la situación de separación o divorcio.**

En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido unapareja de hecho, y fuera acreedor de pensión compensatoria que se extingue a la muerte del causante.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que en el momento de la separación o el divorcio eran víctimas de violencia de género.

Procedimiento:

La condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación o del divorcio se puede acreditar aportando la sentencia firme o el auto de archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento o mediante la propia orden de protección dictada a su favor por el Ministerio Fiscal o cualquier otro informe que indique la existencia de indicios razonables de ser víctima de violencia de género.

**1.3.- Asistencia sanitaria.-**

En los supuestos en los que la víctima de violencia contra la mujer tenga asociado el derecho a la prestación sanitaria al de su agresor como beneficiaria de éste, se le desligará el derecho del de su agresor reconociéndole el derecho a la asistencia sanitaria como titular **por su condición de residente en España** (artículo 2.1.b RD 1192/2012), incluso aunque se trate de un reagrupamiento familiar en el caso de extranjeras, en el que la vía de titular residente en España se priorizará siempre sobre la condición de beneficiaria.

Procedimiento.-

* De oficio, mediante procesos automatizados centralizados, con periodicidad mensual, que cruzarán la Base de Datos de Aseguramiento Sanitario (BADAS) con la Base de Datos de Violencia de Género (BADAVIGE) del INSS, lo que permitirá identificar víctima y agresor y actualizar el título de acceso al derecho de las afectadas, pasando de beneficiaria del aquél a titular como residente en España.
* A instancia de parte mediante la presentación en el INSS, de forma presencial o telemática, de una solicitud de desvinculación de derechos a asistencia sanitaria junto con la documentación que acredite ser víctima de violencia de género (sentencia firme; orden de protección; informe del Ministerio Fiscal o cualquier Auto judicial del que deriven indicios evidentes de una situación de violencia de género).

**1.4.- Protección de datos**

La víctima de violencia contra la mujer podrá solicitar ante el INSS el acceso restringido a sus datos personales registrados en los sistemas de información de esta entidad gestora.

Procedimiento.-

* A instancia de parte a través de la presentación de una solicitud en cualquier Centro de Atención e Información de la Seguridad Social. En la solicitud no tendrá que acreditar documentalmente ser víctima de violencia contra la mujer.
* Efectos.- Una vez solicitada la especial protección de los datos, éstos quedan automáticamente bloqueados y protegidos, quedando restringida su consulta o actualización a determinados empleados públicos, a solicitud de la persona interesada.

**2.- Medidas en favor de los huérfanos víctimas de violencia contra la mujer.-**

* **Pensión de orfandad:**

Está prevista en los casos en los que la madre, por ser o haber sido trabajadora afiliada a la Seguridad Social, cumplía los requisitos para ser causante de la pensión (estar afiliada y en alta o situación asimilada al alta, o ser pensionista de jubilación o incapacidad permanente en el momento del fallecimiento; en su defecto, haber cotizado quince años a lo largo de su vida laboral).

Si los huérfanos quedan en situación de orfandad absoluta o asimilada (inexistencia del otro progenitor, abandono, o suspensión o pérdida del derecho a la pensión de viudedad del progenitor por ser el causante del fallecimiento de la madre), tendrán derecho a un incremento en el porcentaje aplicable para el cálculo de su pensión equivalente a la pensión de viudedad dejada de percibir (52%) (Arts. 232 y 233 LGSS).

Adicionalmente, en los casos de huérfanos absolutos o asimilados, hijas e hijos de víctimas de violencia contra la mujer, se aplican determinadas medidas adicionales de protección (Art. 233 LGSS, modificado por la Ley 3/2019):

* El incremento del porcentaje aplicable para el cálculo de su pensión será del 70%, en vez del 52%, cuando su nueva unidad familiar de convivencia acredite carencia de rentas (rendimientos inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional).

Por lo que respecta a este incremento, sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de efectos del reconocimiento inicial de la pensión de orfandad.

* En el caso de existencia de varios beneficiarios de orfandad, el importe conjunto de sus pensiones podrá alcanzar el 118% de la base reguladora (en vez del 100% establecido con carácter general).
* El importe conjunto de sus pensiones no podrá ser inferior a la cuantía establecida en cada momento para la pensión de viudedad con cargas familiares.
* **Prestación de orfandad:**

Está prevista en los casos de huérfanos absolutos, hijas e hijos de víctimas de violencia contra la mujer, cuando la madre fallecida (por falta de alta, ausencia o insuficiente cotización) no reunía los requisitos para ser causante de una pensión de orfandad (Arts. 224 y concordantes LGSS).

Esta prestación se calcula aplicando un porcentaje fijo (20% con carácter general, o 70% en los casos de carencia de rentas), sobre la base mínima de cotización del Régimen General. Asimismo, se permite alcanzar el 118% de dicha base reguladora en el caso de varios beneficiarios de prestación.

La prestación, introducida por la Ley 3/2019, puede aplicarse a hechos causantes (fallecimientos) anteriores a la entrada en vigor de dicha ley (que tuvo lugar el 3 de marzo de 2019), si hubieran concurrido entonces los requisitos que condicionan el acceso a dicha prestación y en la fecha de la solicitud se mantuvieran aquellos de los que depende la conservación del derecho.

Procedimiento.-

En ambos casos, será necesario presentar el modelo general de solicitud de prestaciones de muerte y supervivencia, disponible en la página web de la Seguridad Social y en los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS), junto con la documentación general y específica que a continuación se indica.

No obstante, dada la naturaleza de la prestación y de las circunstancias en las que se solicita, se aconseja que el solicitante acuda a un CAISS (sin necesidad de que se persone directamente el huérfano menor de edad para dicho trámite), tanto si tiene dudas de la documentación que debe presentar, como en el momento de presentación de la solicitud, a los efectos de poder recibir una atención personalizada desde el primer momento.

Junto con la solicitud de la prestación se deberán adjuntar la siguiente documentación de carácter general:

* El DNI original y en vigor del solicitante y de los huérfanos mayores de 14 años. En caso de no disponer de nacionalidad española, se deberá aportar pasaporte o el documento de identidad vigente en su país, junto con el NIE.
* Certificado de defunción del progenitor fallecido (en este caso, la víctima de violencia contra la mujer).
* Libro de Familia o Acta de nacimiento de los huérfanos o documento extranjero equivalente, debidamente legalizado o sellado, y traducido, en su caso.
* Documentación acreditativa de la representación legal o, en su caso, de la emancipación del solicitante menor de edad. En caso de que el representante legal, sea un tutor institucional, se deberá aportar el NIF de la Institución, documento en el que conste el nombramiento de tutela de la Institución y certificación acreditativa de la representación de dicha Institución\*.
* Si alguno de los huérfanos padece una discapacidad, deberá aportar documentación acreditativa de la misma, como por ejemplo el Historial Clínico elaborado por el Servicio Público de Salud competente en la Comunidad Autónoma, siempre que obre en poder del interesado o Informe de la Inspección Médica de dicho Servicio.

En ambos casos, junto con la solicitud de pensión se les solicitará la documentación acreditativa de la causa del fallecimiento por violencia contra la mujer. Cuando no sea posible aportar sentencia firme de condena, será posible el reconocimiento provisional del derecho aportando resolución judicial no firme (sentencias, autos, providencias), o informe del Ministerio Fiscal, cuando de dicha documentación se desprendan indicios de que el delito investigado constituye un supuesto de violencia contra la mujer.

Adicionalmente, se recomienda indicar en el campo reservado para “alegaciones” que se solicita la pensión/prestación como consecuencia de fallecimiento por violencia contra la mujer; en cualquier caso, de no aportarse alguna documentación necesaria, se requerirá al solicitante por parte de la Dirección Provincial competente, para que subsane la solicitud.

La pensión/prestación de orfandad se abona a:

* Huérfanos menores de 18 años: a quienes los tengan a su cargo, en tanto cumplan con las obligaciones de mantenerlos y educarlos. Cuando la entidad pública, a la que en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, constate que el huérfano se encuentra en situación de desamparo por incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes, la entidad gestora adoptará las medidas oportunas para que la pensión se abone a quien tiene atribuida la guarda del menor, en los términos previstos en el Código Civil.
* Huérfanos mayores de 18 años: directamente al beneficiario, salvo que se trate de mayores incapacitados judicialmente, en cuyo caso se tratan como si fueran menores.

\**REPRESENTACIÓN DEL MENOR O INCAPAZ*:

Normalmente la pensión se abonará a quien represente al huérfano. Dicha representación viene atribuida por el Código Civil:

* Al titular de la patria potestad. (Si se trata del agresor, se excluye el cobro de la prestación).
* A la persona a la que formalmente se haya asignado la tutela.
* A quien tenga al menor en régimen de acogimiento familiar o a aquél a quien por auto judicial se le haya conferido la guarda o administración provisional o definitiva del patrimonio del menor.
* Guardador de hecho:

En principio, el guardador de hecho, en tanto no regularice jurídicamente su situación, no debe considerarse legitimado para cobrar la pensión en lugar del menor o incapaz. No obstante, puede abonársele la pensión a partir del momento en que el guardador justifique que ha iniciado los trámites correspondientes.

* Supuesto de desamparo del menor y acogimiento:

La entidad pública que corresponda según la Comunidad Autónoma de que se trate, es quien necesariamente debe determinar si el huérfano se encuentra en situación de desamparo y comunicarlo oficialmente al INSS para que el abono de la pensión de orfandad se efectúe a quien quede atribuida la guarda del menor.

Cuando la entidad pública correspondiente constata que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene, por ministerio de la Ley, la tutela del mismo y debe adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda. La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

La entidad pública asume asimismo la guarda del menor que se realiza mediante acogimiento residencial (centros de la propia entidad) o acogimiento familiar.

**3.- Medidas frente al agresor.-**

* **Pérdida de la condición de beneficiario de pensión de viudedad.-**

**LGSS.- Artº 231 LGSS.-**

**1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.**

De acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en relación con el contenido de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de septiembre, el cónyuge, ex cónyuge o pareja de hecho condenado por sentencia firme por un delito doloso de homicidio o de lesiones pierde la condición de beneficiario de pensión de viudedad cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que medie reconciliación.

En estos casos, la pensión de viudedad incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiere.

A tal efecto, todas las solicitudes de pensión de viudedad, antes de su resolución, son objeto de control a través de la Base de Datos de Violencia de Género (BADAVIGE) en la que se registran todas las sentencias firmes condenatorias por delitos de homicidio doloso o de lesiones en el marco de la violencia contra la mujer, con el fin de evitar el reconocimiento de la pensión al homicida.

**2. La entidad gestora podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, la resolución por la cual hubiera reconocido el derecho a una prestación de muerte y supervivencia a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.**

**La facultad de revisión de oficio a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a plazo, si bien la obligación de reintegro del importe de las prestaciones percibidas prescribirá en el plazo previsto en el artículo 55.3. En todo caso, la prescripción de esta obligación se interrumpirá cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, así como por la tramitación del proceso penal y de los diferentes recursos.**

**En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución firme que ponga fin a dicho procedimiento.**

Todas las sentencias firmes condenatorias por delito de homicidio doloso o de lesiones en el marco de la violencia contra la mujer, en el momento de su alta en BADAVIGE se cruzan con la Base de Datos de Pensiones para verificar que el condenado no percibe pensión de viudedad / orfandad causada por la víctima y, en caso afirmativo, revisar el derecho reclamando su devolución.

* **Suspensión cautelar.- LGSS.- Artº 232.-**

**1. La entidad gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.**

**Cuando la entidad gestora tenga conocimiento, antes o durante el trámite del procedimiento para el reconocimiento de la prestación de muerte y supervivencia, de que ha recaído contra el solicitante resolución judicial de la que deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del indicado delito, procederá a su reconocimiento si concurrieran todos los restantes requisitos para ello, con suspensión cautelar de su abono desde la fecha en que hubiera debido tener efectos económicos.**

**En los casos indicados en los dos párrafos precedentes, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal, o determine la no culpabilidad del beneficiario.**

**Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231. Cuando recaiga sentencia absolutoria o resolución judicial firme que declare la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión, una vez descontadas, en su caso, las cantidades satisfechas en concepto de obligación de alimentos conforme a lo dispuesto en el apartado 3.**

**2. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y esta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzará hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria, se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó esta, con descuento de las cantidades que, en su caso, se hubieran satisfecho a terceros en concepto de obligación de alimentos conforme a lo dispuesto en el apartado 3. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria, procederá la revisión del reconocimiento de la prestación así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.**

**3. Durante la suspensión del pago de una pensión de viudedad, acordada conforme a lo previsto en este artículo, se podrán hacer efectivas con cargo a la misma, hasta el límite del importe que le hubiera correspondido por tal concepto al beneficiario de dicha pensión, las obligaciones de alimentos a favor de los titulares de pensión de orfandad o en favor de familiares causada por la víctima del delito, siempre que dichos titulares hubieran de ser beneficiarios de los incrementos a que se refiere el artículo 233 si finalmente recayera sentencia firme condenatoria de aquel. La cantidad a percibir en concepto de alimentos por cada uno de los pensionistas de orfandad o en favor de familiares no podrá superar el importe que, en cada momento, le hubiera correspondido por dicho incremento.**

* **Pérdida de la legitimación para cobrar las pensiones de orfandad de los hijos.**

**Ley Orgánica 1/2004, de 28 de septiembre. Disposición adicional primera. Apartado 2.-**

**A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.**

**LGSS.- Artículo 234. Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos.**

**En el caso de que los hijos de quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en los términos señalados en el artículo 231, siendo menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada, fueran beneficiarios de pensión de orfandad causada por la víctima, dicha pensión no le será abonable a la persona condenada.**

**En todo caso, la entidad gestora pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión de orfandad, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el progenitor es responsable de un delito doloso de homicidio para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o persona con capacidad judicialmente modificada a las que debe abonarse la pensión de orfandad. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la entidad gestora, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.**

Madrid, octubre de 2019